

AUTO N. 00926

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Resolución 909 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 2267 del 30 de noviembre de 2018, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en atención a los Radicados SDA Nos. 2017ER48373 del 09 de marzo del 2017, realizó visita técnica el día 20 de abril del 2017, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **GRANANDESA S.A.S.**, con NIT. 900.282.733-4, ubicado en la Calle 6 No. 79 C - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.134 o quien haga sus veces.

Que como consecuencia de la anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06365 del 20 de noviembre del 2017**, señalando lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **GRANANDESA S A S** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 6 No. 79 C - 23 del barrio Pio XII, de la localidad de Kennedy, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Radicado 2017ER48373 del 09/03/2017, se recibe un traslado por competencia por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca de una petición realizada por el señor DAVID LEONARDO LOPEZ ARTUNDUAGA por la afectación a la salud en consecuencia de los malos olores generados por el funcionamiento de una empresa ubicada en la Calle 6 No. 79 C - 23 .

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad realiza sus actividades en el primer piso de un predio de dos niveles, el segundo piso es de uso residencial.

El proceso de molienda de cascarilla de café y arroz en un área que no se encuentra debidamente confinada, no cuentan con sistemas de extracción ni control. Aunque cuenta con una tolva de almacenamiento, ésta no se considera eficiente ya que no es un sistema cerrado y se presenta emisión fugitiva de material particulado.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



**FOTOGRAFÍA 1. PLACA
DEL PREDIO**



**FOTOGRAFÍA 2. FACHADA
DEL PREDIO**



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

A sociedad no utiliza fuentes fijas de combustión externa para llevar a cabo su actividad económica.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan actividades de molienda de cascarilla de café y arroz, lo que genera olores y material particulado que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	MOLIENDA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No posee sistemas de extracción
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee dispositivos de control y se considera necesaria su implementación
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No aplica	No posee ducto
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores al exterior del establecimiento.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En el momento de la visita no se observó la invasión del espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.

La sociedad no da un manejo adecuado al material particulado generado en el desarrollo de su actividad económica, ya que el área donde se ubica el molino no se encuentra confinada, no cuenta con sistema localizado para la extracción de emisiones y no posee dispositivos de control, permitiendo que se generen emisiones fugitivas las cuales se dispersan en el área de trabajo y trascienden al exterior por la parte superior del portón ya que no posee vidrios y la puerta permanece abierta.

Por lo anterior es necesario que se confine el área donde se encuentra el molino y se implemente dispositivos de control para material particulado con el fin de dar un manejo adecuado de las emisiones generadas.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **GRANANDESA S A S**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **GRANANDESA S A S**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto su actividad económica genera material particulado y gases que no son manejados de forma adecuada

11.3. La sociedad **GRANANDESA S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no confinar el área de molienda como mecanismo de control que garantice que las emisiones fugitivas de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

11.4. La sociedad **GRANANDESA S A S**, no cumple con lo establecido en el artículo 68 de la resolución 909 de 2008 al no contar en el área de molienda con dispositivos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas

(...)"

Que, en atención al experticio técnico anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, mediante el radicado SDA No. 2017EE231416 del 20 de noviembre del 2017 dio a conocer el contenido del mismo y se requirió al representante legal de la referida sociedad, señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, para que en el término de treinta (30) días calendario contado a partir del recibo de la comunicación, realizara las siguientes actividades:

"(...)

1. *Confinar el área de molienda como mecanismo de control que garantice que las emisiones fugitivas de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008.*
2. *Contar con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas en el área de molienda, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la resolución 908 de 2008 y el artículo 23 del Decreto*

948 de 1995. Es pertinente, que la sociedad **GRANANDESA S A S**, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores

3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

El requerimiento en cita, cuenta con acuso de recibo por parte del señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.134, el día 22 de noviembre del 2017.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento al requerimiento anterior y en atención al Radicado SDA No. 2017ER252966 del 13 de diciembre del 2017, realizó visita técnica el día 18 de enero del 2019, a las instalaciones donde opera la sociedad comercial denominada **GRANANDESA S.A.S.**, con NIT. 900.282.733-4, ubicado en la Calle 6 No. 79 C - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.134 o quien haga sus veces, los resultados de la visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 01806 del 23 de febrero del 2019**, el cual señala lo siguiente:

"(...)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **GRANANDESA S.A.S** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 6 No. 79 C - 23 del barrio Pio XII, de la localidad de Kennedy, por medio del análisis de la siguiente información remitida:

Que mediante los radicados 2017ER252966 del 13/12/2017, el señor señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, representante legal de la sociedad **GRANANDESA S.A.S** cuya actividad económica es la molienda de cascarrilla de café remite a esta secretaria solicitud de plazo adicional de sesenta días calendario para poder dar cumplimiento a las acciones solicitada en el requerimiento hecho de radicado 2017EE231416 del 20/11/2017.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad desarrolla su actividad económica en el primer piso de un predio de dos niveles, el segundo piso por su parte es de uso residencial.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El proceso de molienda de cascarilla de café se desarrolla un área que no se encuentra debidamente confinada, no cuentan con sistemas de extracción ni de control. El pavimento del antepecho de la vivienda tiene rastros de cascarilla al igual que las puertas y ventanas de la vivienda. Aunque cuenta el proceso de molienda con una tolva de almacenamiento, ésta no se considera eficiente ya que no es un sistema cerrado y se presenta emisión fugitiva de material particulado y se evidencia tanto al interior como al exterior del predio.

Al momento de la visita no se llevaban a cabo labores de molienda sin embargo se percibieron olores al interior del establecimiento.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

	
<p>FOTOGRAFIA N°. 1 FACHADA DEL PREDIO.</p>	<p>FOTOGRAFIA N°. 2 NOMENCLATURA DEL PREDIO</p>
	
<p>FOTOGRAFIA N°. 3 MOLINO Y TOLVA</p>	<p>FOTOGRAFIA N°4. MEZCLADOR</p>



FOTOGRAFIA N°. 5 AREA DE ALMACENAMIENTO

7. EVALUACIÓN A REQUERIMIENTOS

La sociedad **GRANANDESA S.A.S** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA** ubicada en la Calle 6 No. 79 C – 23 cuenta con el requerimiento de radicado 2017EE231416 del 20/11/2017 en materia de emisiones atmosféricas para ser evaluados en el presente concepto técnico:

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACION
	SI	NO	DESCRIPCION	
Confinar el área de molienda como mecanismo de control que garantice que las emisiones fugitivas de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008.		X	La sociedad GRANANDESA S.A.S representada legalmente por el señor ALEJANDRO ABELLA PORTELA no confino el área de molienda como mecanismo de control las emisiones fugitivas de material particulado que se generan en el proceso.	La sociedad GRANANDESA S.A.S representada legalmente por el señor ALEJANDRO ABELLA PORTELA no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento de radicado 2017EE231416 del 20/11/2017
Contar con dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas en el área de molienda, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del		X	La sociedad GRANANDESA S.A.S representada legalmente por el señor ALEJANDRO	

REQUERIMIENTO	CUMPLIO			OBSERVACION
	SI	NO	DESCRIPCION	
<p>2011 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la resolución 908 de 2008 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.</p> <p>Es pertinente, que la sociedad GRANANDESA S A S, tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 7. Dispositivos para el control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, gases y vapores</p>			<p>ABELLA PORTELA no cuenta dispositivos de control de las emisiones de material particulado que se generan en el proceso de molienda incumpliendo con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, el artículo 68 de la resolución 908 de 2008 y el artículo 23 del Decreto 948 de 1995.</p>	
<p>Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo solicitado en el presente Acto Administrativo. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. De no remitirse dentro del término otorgado, ésta entidad considerará que existe incumplimiento de las obligaciones señaladas, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique</p>		X	<p>La sociedad GRANANDESA S.A.S representada legalmente por el señor ALEJANDRO ABELLA PORTELA no radico informe detallado donde se demostrará el cumplimiento a lo solicitado en el Acto Administrativo de radicado 2017EE231416 del 20/11/2017</p>	

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **GRANANDESA S.A.S** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA** ubicada en la Calle 6 No. 79 C – 23 no tiene Fuentes fijas de emisión por combustión externa.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan actividades de molienda de cascarilla de café y arroz, lo que genera olores y material particulado que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	MOLIENDA	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	Este proceso no se da en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	N/A	No existe un ducto de salida, tampoco se requiere
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee y técnicamente se requiere.
Posee sistemas de extracción para el proceso	No	No posee sistemas de extracción y se requieren.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores en estos procesos al exterior del establecimiento.

La sociedad no da un manejo adecuado al material particulado generado en el desarrollo de su actividad económica, ya que el área donde se ubica el molino no se encuentra confinada, no cuenta con sistema localizado para la extracción de emisiones y tampoco posee dispositivos de control, permitiendo que se generen emisiones fugitivas las cuales se dispersan en el área de trabajo y trascienden al exterior del predio por la parte superior del portón y la puerta principal.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. La sociedad **GRANANDESA S.A.S** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica está reglamentada dentro de las que deben tramitar el permiso de emisiones de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997 numeral 2.9 y teniendo en cuenta que producción es igual a 2 ton/día.
- 11.2. La sociedad **GRANANDESA S.A.S** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, no cumple con el parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto

su actividad económica genera material particulado y gases que no son manejados de forma adecuada

- 11.3. *La sociedad **GRANANDESA S.A.S** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la resolución 909 de 2008 al no confinar el área de molienda como mecanismo de control que garantice que las emisiones fugitivas de material particulado no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*
- 11.4. *La sociedad **GRANANDESA S.A.S** representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, no cumple con lo establecido en el artículo 68 de la resolución 909 de 2008 al no contar en el área de molienda con dispositivos de control que aseguren la dispersión de las emisiones molestas*

(...)"

Que según consulta y verificación en el Registro Único Empresarial y Social – RUES de fecha 18 de agosto del 2019, se evidencia que la sociedad GRANDNESA S.A.S., con NIT 900.282.733-4, (fecha última de renovación el 30 de marzo del 2019), registra con dirección comercial la calle 6 N° 79C-23 y como dirección de notificación judicial la carrera 79B N° 2-52, en Bogotá.

II. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. **CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

● **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como

lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **Respecto del proceso de molienda**

- **Resolución 619 del 1997** “Por la cual se establecen parcialmente los factores a partir de los cuales se requiere permiso de emisión atmosférica para fuentes fijas.”

"(...)

Artículo 1: Industrias, obras, actividades o servicios que requieren permiso de emisión atmosférica. De conformidad con lo dispuesto en el [parágrafo 1 del artículo 73 del Decreto 948 de 1995], las siguientes industrias, obras, actividades o servicios requerirán permiso previo de emisión atmosférica, para aquellas sustancias o partículas que tengan definidos parámetros permisibles de emisión, en atención a las descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas, provenientes del proceso de producción, de la actividad misma, de la incineración de residuos, o de la operación de hornos o calderas, de conformidad con los factores y criterios que a continuación se indican:

DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS DE ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS ASI:

2.9. INDUSTRIA MOLINERA: Molinos, harineras y trilladoras de arroz, café, desmontadoras de algodón y leguminosas, con capacidad de producción igual superior a 2 Ton/día.
(...)"

- **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento.

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspensas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10

3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

(...)"

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a lo preceptuado en el numeral 2.9 del artículo 1° de la Resolución 619 de 1997, el Parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008; presuntamente por parte de la sociedad comercial denominada **GRANANDESA S.A.S.**, con NIT. 900.282.733-4, ubicada en la Calle 6 No. 79 C - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.134 o quien haga sus veces; toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de molienda de cascarilla de café, realiza el proceso de molienda; sin embargo, no cuenta con

permiso de emisiones atmosféricas para el molino cuya producción es igual a 2 ton/día; tampoco asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en sus procesos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y finalmente, no cuenta con dispositivos de control en el área en donde se desarrolla el proceso de molienda que aseguren la dispersión de las emisiones molestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **GRANANDESA S.A.S.**, con NIT. 900.282.733-4, ubicada en la Calle 6 No. 79 C - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.134, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad comercial denominada **GRANANDESA S.A.S.**, con NIT. 900.282.733-4, ubicada en la Calle 6 No. 79 C - 23 de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.134 o quien haga sus veces, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad productiva de molienda de cascarilla de café, realiza el proceso de molienda; sin embargo, no cuenta con permiso de emisiones atmosféricas para el molino cuya producción es igual a 2 ton/día; tampoco asegura la adecuada dispersión de las emisiones generadas, causando con ello molestias a los vecinos o transeúntes; así mismo, no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en sus procesos no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento y finalmente, no cuenta con dispositivos de control en el área en donde se desarrolla el proceso de molienda que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad comercial denominada **GRANANDESA S.A.S.**, con NIT. 900.282.733-4, representada legalmente por el

señor **ALEJANDRO ABELLA PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.134 o quien haga sus veces, en la Calle 6 No. 79 C – 23, Ó en la dirección de notificación judicial que registra en el RUES, esto es en la Carrera 79 B No. 2 – 52, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El representante legal de la sociedad comercial deberá presentar al momento de la notificación certificado de existencia y representación legal y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

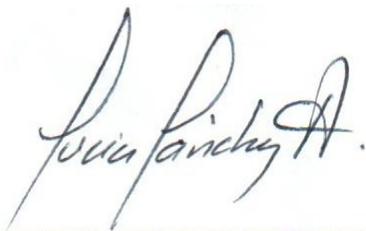
PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2019-2474**, estará a disposición de la sociedad comercial, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

Revisó:

CONTRATO 20190859 DE 2019 FECHA EJECUCION: 22/01/2020

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C: 52486369	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/01/2020
Aprobó: Firmó:					
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020

Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS
Expediente: SDA-08-2019-2474